



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Radicado: 545183184001-2020-00089-00
Demandante: JOSE MANUEL TOLOZA GALVAN
Demandado: ENID AILYN SALOME TOLOZA MIRANDA representada por YOLIMAR ALEXANDRA MIRANDA HERRERA
Proceso: IMPUGNACION PATERNIDAD

Téngase por notificado al señor JUAN RODRIGO TORRES MORANTES, quien mantuvo silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la demandada ENID AILYN SALOME TOLOZA MIRANDA, representada legalmente por YOLIMAR ALEXANDRA MIRANDA HERRERA.

Respecto a la solicitud del señor CRISTHIAN ALEXANDER CHIA GAYON para que se le reconozca personería para representar la parte demandada, tenemos:

El Art. 31 del Decreto 196 de 1971 prevé:

La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios, en los siguientes asuntos:

- a) En la instrucción criminal y en los **procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito** y, en ambas instancias, en los de competencia de los jueces de distrito penal aduanero; (negrilla y subraya fuera de texto)*
- b) De oficio, como apoderado o defensor en los procesos penales en general, salvo para sustentar el recurso de casación y,*
- c) En las actuaciones y procesos que se surtan ante los funcionarios de policía.*

De conformidad a la normativa transcrita, con la licencia temporal se puede litigar en los procesos penales, civiles y laborales de que conozcan en primera o única instancia los jueces municipales o laborales, en segunda, los de circuito, nótese que lo dicho por el legislador es que pueden litigar ante los circuitos en segunda instancia, en aquellos proceso de primera instancia que fueron tramitados por los

jueces municipales, no refiere el legislador a litigar ante los jueces del circuito en única o primera instancia. Así las cosas, la licencia temporal no lo acredita para actuar en este proceso que, de conformidad al numeral 2 del Art. 22 del C.G.P. está catalogado como de primera instancia de conocimiento de los jueces de familia que son de categoría Circuito, cuya segunda instancia es el Tribunal Superior, ante el cual no está facultado por el legislador para ejercer su actividad

Al ejercer su actividad en este estrado podría estar inmerso en la sanción contemplada en el Art. 41 del Decreto 196 de 1971 que dispone:

4o. El titular de la licencia temporal de que trata el artículo 32 que ejerza la abogacía en asuntos distintos de los contemplados en el artículo 31, o por tiempo mayor del indicado en dicha norma.

Sobre este tema *Ámbito Jurídico* publicó el 1 de diciembre del año en curso:

Según la Corporación, la conducta quebrantó los deberes profesionales al exceder el rango de acción que fija el Decreto Ley 196, toda vez que la aspirante al título de Derecho actuó con licencia temporal, lo que denotaba una clara restricción del ejercicio profesional y ella debía conocer los límites.

En tal sentido, se vulneró la dignidad de la profesión y su credibilidad, pues la sancionada desbordó sin justificación sus atribuciones y perjudicó notablemente a su cliente, en la medida que frustró la posibilidad de declarar una unión marital de hecho (M. P. Alejandro Meza Cardales). Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, Sentencia 68001110200020160000801, Mayo 20/20.

De lo expuesto se colige que, señor CRISTHIAN ALEXANDER CHIA GAYON quien se presenta con licencia temporal, no puede litigar en este estrado judicial, por tanto, no se le reconocerá personería.

De la prueba genética practicada por el laboratorio FUNDEMOS acreditado por la ONAC allegado con la demanda, córrase traslado a las partes por tres (3) días dentro del cual se podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (Art. 386 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La jueza,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ